

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los tres (3) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso de pertenencia radicado bajo el No. 255924089001 **2022 00021 00** de HECTOR ALONSO SUÁREZ y MIREYA LOPEZ DE TRIANA contra ODILIA SIERRA DE TRIANA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, pendiente para calificar. Sírvase disponer lo pertinente.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Once (11) de julio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que la abogada JOHANA ALVAREZ MORON en calidad de apoderada de los señores HECTOR ALONSO SUÁREZ y MIREYA LÓPEZ DE TRIANA instauró demanda de acción de pertenencia contra ODILIA SIERRA DE TRIANA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa lo siguiente:

1. En el escrito de demanda, poder, y documentación anexa, en sus apartes el predio pretendido en pertenencia aparece con diferentes nombres, (Valcon, Volcán, Volvan). **ACLARE** cual es su nombre para evitar confusiones al momento de la respuesta de la demanda y por supuesto, al análisis que haga el Despacho para decidir de fondo la acción. De esta manera, y una vez se tenga claridad sobre el nombre, APORTE nuevo mandato a fin de reconocer personería adjetiva.
2. Se observa en el certificado de Tradición y Libertad que el predio cuenta con un área de 5 Hectáreas 1.200 metros cuadrados, pero en el PAZ Y SALVO de la Secretaría de Hacienda y el Certificado Catastral Especial ACC de 6 hectáreas 9000 mil metros cuadrados. ACLARE específicamente cuál es el área a usucapir. *Recuerde que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, por lo que deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados* (Numeral 5, artículo 82 del C.G.P. ídem). **ACLARE Y CORRIJA.**
3. Allegue la Escritura 140 del 4/6/1963 de la Notaría Única de Guaduas Cundinamarca, de Suarez C. Buenaventura a Sierra de Triana Odilia modo adquisición Venta, esto, a fin de obtener claridad respecto de área linderos y demás actuaciones que ofrezcan claridad al Despacho en la historia que ha tenido el predio.

4. No se observa plano georreferenciado que contenga información sobre área, linderos, estado actual del predio, colindantes, etc. Si bien el artículo 375 y el 82 del C.G.P., no lo exigen como causal de admisión e inadmisión, resulta necesario para realizar el recorrido en la inspección judicial, a fin de ofrecer claridad respecto de lo que se pretende. Se recomienda su aporte.

Aporte copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., se:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada JOHANA ALVAREZ MORON, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sean subsanadas las irregularidades descritas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e341ad0e80316ca3b79e003b84ccb2d51e63372ccbaa2202d8285007560aa1d1

Documento generado en 12/07/2022 12:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>